

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

**Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

DEMANDANTE	: DIANA MARITZA RUIZ PATIÑO
DEMANDADO :	: COLPENSIONES, FIDUAGRARIA S.A MINISTERIO DEL TRABAJO
TIPO DE PROCESO	: ORDINARIO
RADICADO NACIONAL	: 05-001-31-05-016-2016-00919-01
RADICADO INTERNO	: 181-20
DECISIÓN	: REVOCA SENTENCIA
ACTA NÚMERO	: 080

En la fecha, el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL, se reunió para emitir sentencia de segunda instancia en la que se resuelve los recursos de apelación en el proceso de la referencia. La Sala, previa deliberación, adoptó el proyecto presentado por el ponente, Doctor HUGO ALEXANDER BEDOYA DÍAZ, que a continuación se traduce en la siguiente decisión:

De conformidad con el **Decreto 806 de 2020**: “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, artículo 15, la sentencia se profiere escrita.

**ANTECEDENTES**

La parte demandante solicita se DECLARE que le asiste derecho la pensión de invalidez por ser víctima de la violencia y como consecuencia se condene a la demandada al pago de dicha prestación de forma retroactiva desde la fecha de su estructuración, las mesadas adicionales de junio y diciembre, los intereses moratorios y las costas del proceso.

Como fundamentos facticos de lo anterior se indica que nació el 16 de enero de 1979 y fue víctima de un atentado terrorista con un petardo en hechos ocurridos el 11 de marzo de 1995 y como consecuencia de los múltiples y

graves padecimientos de salud, le quedaron secuelas que fueron evaluadas el 13 de abril de 2004 por parte de la junta regional de calificación de invalidez, con una PCL de un 57.56%, estructurada a partir de dicha fecha. Que por tener cumplidos los requisitos de la ley 104 de 1993, 241 de 1995, 418 de 1997, artículo 18 de la ley 782 de 2002 y la sentencia T 469 de 2013, el 10 de julio de 2015 presentó solicitud ante Colpensiones la cual le fue resuelta de forma negativa mediante Resolución Nro GNR 62498 del 26 de febrero de 2016 bajo el argumento que en el cuaderno administrativo de la demandante no reposaban todos los documentos necesarios para establecer el derecho pretendido.

El juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín, mediante auto del 22 de agosto de 2016, (fls 58), dispuso admitir la demanda instaurada en contra de Colpensiones, y posteriormente después de haber notificado la demandada, por auto de septiembre 7 de 2017, (fls 72), DECLARO LA FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA para conocer del proceso y ordeno remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Medellín para que conocieran del mismo.

En virtud de lo anterior, el expediente fue repartido al Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Medellín, quien, mediante auto del 06 de octubre de 2017, (fls 77), al considerar que tampoco era competente para conocer del asunto DECLARO LA FALTA DE JURISDICCION para conocer del proceso y CREO EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ordenando remitir el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que resolviera el conflicto planteado.

El conflicto anterior fue resuelto mediante providencia del 14 de junio de 2018, asignando la competencia para conocer del proceso al Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito, por lo que dicho despacho mediante auto de 13 de septiembre de 2018, en cumplimiento de lo anterior avocó conocimiento del proceso y ordenó integrar al proceso en calidad de litisconsorte necesario por pasiva al CONSORCIO COLOMBIA MAYOR, y por auto del 23 de noviembre de 2018, (fls 192), se ordenó integrar al Ministerio del Trabajo, y por auto del 17 de enero de 2019 se ordenó integrar a la Fiduagraria S.A,

En diligencia del 21 de mayo de 2020, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín, al resolver la excepción previa de Falta de Jurisdicción y Competencia propuesta por el Ministerio del Trabajo y la Fiduprevisora declaró

no probadas las mismas, a lo que se opuso el apoderado de dicho ministerio interponiendo recurso de apelación y argumentando para ello lo siguiente: que según la sentencia 767 de 2014, SU 587 de 2016 no se está frente a un tema prestacional sino frente a una prestación humanitaria periódica de acuerdo a las ayudas que le hace el gobierno a las personas que son víctimas del conflicto armado y que sumado a ello el tribunal superior de Medellín en Sala Laboral a establecido que el competente para conocer de estos casos es la jurisdicción contenciosa.

Igualmente, la apoderada de la Fiduprevisora interpuso recurso de apelación manifestando que dicha entidad en un sucesor procesal vinculado posteriormente a que el Consejo Superior de la Judicatura se pronunciara respecto de la falta de jurisdicción y competencia y por ellos por ser nuevos dentro del proceso y por haber propuesto dicha excepción cuenta con la posibilidad de interponer dicho recurso sustentando para ello que en la decisión que tomó el Consejo Superior el 14 de junio de 2018 no se refirió a la prestación económica humanitaria sino a una pensión y dentro de las consideraciones que tuvo en cuenta en su momento manifestó que se trataba de una pensión de invalidez especial y la misma hacia parte del sistema de seguridad social integral desconociendo desde ese momento la sentencia C 767 de 2014 y la SU 857 de 2016, y que además se desconoció el decreto 600 de 2017 que estaba vigente para dicha fecha. Que además el Consejo superior de la Judicatura se ha pronunciado en varias oportunidades como en sentencia 110010102000201801984 del 12 de junio de 2019 así como en procesos también 2018-1992 y en el proceso 2018-3089 los cuales en su momento remitió al despacho a través de correo electrónico poniendo en conocimiento que el consejo superior cambio su posición y que dicha posición la varió con fundamento en el decreto 600 de 2017 y por lo dicho por la Corte constitucional, haciendo alusión también a una sentencia de tutela de la CSJ en la cual afirma la competencia para conocer de dichos asuntos a la jurisdicción contenciosa. Por lo anterior solicita se revoque la decisión y se remitan las decisiones al contencioso administrativo.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante sentencia del 21 de mayo de 2020, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín, NEGO la totalidad de las pretensiones incoadas por la parte demandante y en consecuencia ABSOLVIO a las demandadas COLPENSIONES, FIDUAGRARIA S.A Y LA NACION-MINISTERIO DEL

RABAJO. Y CONDENO en costas a la parte demandante fijando como agencias en derecho la suma de \$600.000. El argumento principal esgrimido por el juzgado de primera instancia para absolver de las pretensiones se fundamentó en el hecho de que para la fecha de la estructuración de la invalidez de la demandante que concuerda con la ocurrencia de los hechos objeto de violencia fueron en marzo de 1995, y que para ese entonces era aplicable la ley 104 de 1993, la cual exigía como requisito para obtener dicha prestación una PCL del 66%, requisito este que no cumplía la demandante con la prueba allegada toda vez que contaba solo con 57.56%.

### **IMPUGNACIÓN**

**El apoderado de la parte demandante** interpone recurso de apelación manifestando que las personas reconocidas como víctimas por el estado colombiano, son aquellas que de forma individual o colectiva hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 01 de enero de 1985, como consecuencia de las violaciones graves y manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado y que también se consideran con tal las personas que hayan sufrido un daño al intervenir o asistir a la víctima de los hechos antes referidos que estuviera en peligro o para prevenir esa victimización. Que en este sentido la Corte Constitucional en sentencia C 587 de 2016 trajo a colación un histórico de las normas proferidas y de las decisiones que se han tenido en cuenta para considerar este tipo de aspectos y ha definido que aquellas personas que son víctimas como las consideradas a partir del año 1985, y que inclusive existen unos decretos reglamentarios para considerar situaciones anteriores y que dijo la corte en dicha sentencia que en todo caso que la pensión especial de invalidez a favor de las víctimas es una prestación de naturaleza particular que se instituye con el fin de mitigar los impactos de la violencia ocasionada por el conflicto armado interno cuyos requisitos de acceso son tener acreditada la condición de víctima a partir de la definición que se otorga en el artículo tercero de la ley 1448 de 2011, y que dicha ley trajo a colación ese parámetro temporal para que se pueda considerar a alguien como víctima y en ese sentido la demandante no puede solo limitarse al beneficio o a las particularidades que estableció esa ley 418 de 1997 porque ella ha traído ampliaciones en el tiempo que tienen la garantía de posibilitar condiciones consolidadas con antelación y ello fue traído por la ley 1448 de 2011. Que además debe haber sido calificada con una PCL del 50% y las demás condiciones que se han

establecido. Que en el presente caso la sentencia va en contravía de la jurisprudencia precisa y concreta aplicable al caso, incluso muy similar en aspectos temporales, pues indica que el caso que se estudió en la sentencia T 209 de 2018 corresponde a una persona que sufrió un atentado terrorista en 1996, es decir, antes de la expedición de la ley 418 de 1997, y antes del decreto 600 de 2017, y en ella la corte expresamente le da aplicación al caso del decreto 600 de 2017 y por ello solicita se de aplicación y vigencia y se haga observancia y seguimiento a la sentencia T 209 A de 2018, bajo el entendido de la importancia que tiene el precedente constitucional dado que se trata de una prestación económica que ya está definido por la jurisprudencia constitucional se encuentra vigente, la cual además tiene una serie de reglamentaciones que han ido ampliando el espectro, pero que en ningún momento puede limitarse la consideración espacial de víctima a que sea en un determinado año, cuando la ley marco 1448 de 2011 que regula de manera amplia este tipo de consideraciones en cuanto a quien es víctima, la establece desde por lo menos desde el año 1985 trayendo a colación decretos anteriores a dicha definición. Solicita además se dé cumplimiento a la sentencia SU 091 de 2016 en cuanto a la obligatoriedad del precedente y por lo tanto se aplique lo dispuesto en la sentencia T 209 A de 2018.

### **ALEGATOS DE CONCLUSION.**

**El apoderado la Fiduciaria S.A** en calidad de sucesor procesal del Consorcio Colombia Mayor 2013, dentro del término del traslado presenta alegatos de conclusión manifestando en síntesis que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva frente a dicha entidad y que además no hay lugar al reconocimiento de la prestación reclamada en tanto que según esta como lo unificó la Corte Constitucional en la Sentencia SU-587 de 2016, si bien la Ley 418 de 1997 presentó esta prestación con el título de “pensión” su naturaleza es totalmente diferente de ahí que en realidad sea una prestación humanitaria periódica<sup>1</sup>, posición que reiteró las Sentencias C-221 de 2011 y C-767 de 2014.

Por el mismo fundamento anterior indica no hay lugar al reconocimiento del retroactivo y de los intereses moratorios y demás pretensiones relacionadas a la consecución del pago de una pensión, precisando que las Sentencias C-221 de 2011 y C-767 de 2014 han sido claras en señalar que a la prestación humanitaria periódica NO le son aplicables las normas de las pensiones del Sistema General de Seguridad Social, reiterando que su naturaleza es

diametralmente diferente; y que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia al referirse a los intereses moratorios señalados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 señaló que los mismos son aplicables a las pensiones reconocidas en virtud de dicha Ley y no otras.

Indica además que la demandante no cumple con los requisitos exigidos por el Decreto 600 de 2017, pues indica que no existe claridad sobre los hechos en los cuales la demandante sufrió las heridas, lo anterior por cuanto las circunstancias de modo, tiempo y lugar no son claras y no fueron de conocimiento de una autoridad competente y mucho menos investigados, por lo que se resalta que no existe prueba alguna que demuestre fehacientemente que efectivamente fue víctima de la violencia en la que se le hayan causado lesiones personales, ni mucho menos se demostró la existencia de un nexo causal entre los hechos propios del conflicto armado y la pérdida de capacidad sufrida por la actora, resaltándose al respecto que no logró demostrar que las heridas fueron sufridas con motivo del conflicto armado.

Que, además, el dictamen de calificación de la pérdida de capacidad laboral y determinación de la invalidez fue emitido el 13 de abril de 2004, haciéndose ver al respecto que la situación de la actora pudo haber variado desde dicha data, resaltándose en tal sentido, que la parte demandante no demostró cuales son las condiciones actuales de la actora y si el porcentaje de pérdida de capacidad laboral otorgado aún persiste.

Por último, indica que no puede aplicarse de forma retroactiva las disposiciones contenidas en la ley 418 de 1997, pues indica que solo era aplicable para los eventos producidos hacia futuro y no retroactivamente.

Por todo lo expuesto solicita CONFIRMAR la sentencia de primera instancia.

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

Conforme a los recursos de apelación interpuestos el problema jurídico en esta instancia se centra en determinar i) Si debe o no prosperar las excepciones previas de falta de jurisdicción y competencia propuestas por el Ministerio del Trabajo y la Fiduprevisora, y en caso negativo, deberá analizarse, ii) si la demandante tiene derecho a la prestación humanitaria periódica para víctimas del conflicto armado.

Por lo anterior, el problema jurídico se resolverá en el siguiente orden:

## **2. De la excepción de falta de jurisdicción y competencia.**

Para el caso bajo estudio se tiene como se advirtió en el acápite inicial de los hechos que ya la Sala Jurisdicción Disciplinaria mediante providencia del 14 de junio de 2018, resolvió el conflicto negativo de competencia suscitado dentro del presente proceso por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín y el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Medellín, disponiendo que el competente para conocer del mismo era el juzgado laboral en comento, razón por la cual considera la Sala que dicha situación no se puede variar en esta instancia procesal toda vez que dicha providencia hace tránsito a cosa juzgada, sin que sea relevante para el caso bajo análisis contrario a lo que pretende la apoderada de la Fiduprevisora S.A, que dicha entidad no se encontraba integrada en el proceso al momento del resolver dicho conflicto, pues ello iría en contra incluso del principio de economía y celeridad procesal, pues de aceptarse dicha postura implicaría que cada vez que se vinculen sujetos procesales diferentes al proceso puedan modificarse decisiones que ya se encuentran en firme, posición está a todas luces contraria a los derechos de los trabajadores y afiliados a la seguridad social y que incluso atenta de forma flagrante contra la seguridad jurídica, y para el caso en concreto sobre derechos de personas de especial protección como lo es las personas víctimas del conflicto armado y los discapacitados.

Y es que según lo señalado por la Corte Constitucional la institución de la cosa juzgada cumple al menos dos funciones: una negativa, que consiste en prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo ya resuelto, y una función positiva, que es proveer seguridad a las relaciones jurídicas.

En este contexto se advierte que uno de los aspectos más importantes del reconocimiento de la cosa juzgada, es el saber que con ella se premia la seguridad jurídica, y de paso se reconoce, además, la inmutabilidad de la sentencia. Sobre el particular, veamos lo que dice el profesor Hernán Fabio López Blanco en su Obra "Instituciones de Derecho Procesal Civil", Editorial Temis, 3ª. Edición, pág. 325 y 326:

*"En todo caso, repetimos, cualquiera que sea la posición que se adopte frente a la naturaleza jurídica de la cosa juzgada, es lo cierto que ella tiene estos importantes efectos:*

- 1) *Salvo precisas excepciones legales, impide volver a plantear las mismas pretensiones ante la autoridad judicial.”*
- 2) *Lo decidido en la sentencia no puede ser modificado ni siquiera por el mismo juez que la profirió; o sea, que la sentencia es inmutable.”*
- 3) *Si la parte a cuyo cargo se ha impuesto una prestación se niega a satisfacerla, se puede acudir a la fuerza para obtener su cumplimiento, aun cuando –y esto debe tenerse muy en cuenta- ese cumplimiento queda exclusivamente al arbitrio de la parte interesada, sin que pueda el Estado, a lo menos dentro de la actual situación de cosas, obtener, prescindiendo de la petición del interesado, el cumplimiento de la sentencia que dictó”.*

Conforme lo expuesto se precisa que no puede volverse a plantear la misma pretensión de conflicto de competencia que ya fue zanjada ante la autoridad judicial competente, quien determinó en su momento que el competente para conocer de dicho asunto era la jurisdicción laboral, por lo que se considera que dicha providencia es vinculante para las partes y en razón de ello deberá CONFIRMARSE la providencia de primera instancia que declaró no probadas las excepciones previas de falta de jurisdicción y competencia.

En razón de lo anterior procede la sala a realizar el estudio conforme al recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia para determinar si a la parte demandante le asiste o no derecho a la prestación humanitaria periódica para víctimas del conflicto armado, estudio este que se realizará en el siguiente orden.

## **2. Normativa con respecto a la prestación humanitaria periódica para víctimas del conflicto armado.**

La normativa aplicable para estos asuntos que establece los términos y requisitos con respecto a la prestación aludida se resume desde su consagración primigenia de la siguiente manera:

<b>NORMA</b>	<b>CONTENIDO</b>
Ley 104 de 1993 artículo 45 Inciso 2º	Requisitos: Las víctimas de los atentados que sufrieren una disminución de su capacidad física desde un 66% calificada por el Fondo de Solidaridad Pensional, tendrán derecho a una pensión mínima legal vigente siempre y cuando carezca de otras posibilidades pensionales <b>y de atención en salud</b> . El pago de esta prestación económica fue asumido por el Fondo de Solidaridad y Emergencia Social de la Presidencia de la República.
Ley 241 de 1995 artículo 15	El artículo 15 de la precitada ley modificó el inciso 2 del artículo 45 de la Ley 104 de 1993, quedando los requisitos de la siguiente forma: pérdida de capacidad laboral del 50%, no contar con ningún otro ingreso para solventar las consecuencias económicas derivadas por el conflicto armado, y pago de esta prestación económica fue asumida por el Fondo de Solidaridad y Emergencia Social de la Presidencia de la República.
Ley 418 de 1997 artículo	El artículo 131 derogó la Ley 104 de 1993, estableciendo los siguientes requisitos: pérdida de capacidad laboral del 50 %, carecer de otras posibilidades pensionales <b>y de atención en salud</b> , consagrando que el pago pago dicha prestación será cubierta por el Fondo de Solidaridad



46 Inciso 2º	Pensional.
Ley 548 De1999	Prorrogó la vigencia del artículo 46 de la Ley 418 de 1997 por 3 años.
Ley 782 de 2002	Prorrogó la vigencia del artículo 46 de la Ley 418 de 1997 por 4 años.
Ley 1106 de 2006	Prorrogó la vigencia de la Ley 418 de 1997 pero no se pronunció expresa ni tácitamente frente a la prestación humanitaria periódica para las víctimas del conflicto armado.
Ley 1421 de 2010	Prorrogó la vigencia de la Ley 418 de 1997 pero ni de manera expresa o tácita se pronunció frente a la prestación humanitaria periódica para las víctimas del conflicto armado.
Decreto 600 de 2017	Reglamenta la prestación humanitaria periódica para las víctimas del conflicto armado, de que trata el artículo 46 de la Ley 418 de 1997, y su fuente de financiación, precisando que aplica a las víctimas que con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 418 de 1997, es decir el 26 de diciembre de 1997, hubieren sufrido una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50% como consecuencia de un acto de violencia suscitado en el marco del conflicto armado interno, y establece como requisitos los siguientes: 1. Ser colombiano; 2. Tener calidad de víctima del conflicto armado interno y estar incluido en el Registro Único de Víctimas - RUV; 3. Haber sufrido pérdida del 50% o más de la capacidad laboral, calificada con base en el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional, expedido por el Gobierno Nacional; 4. Existir nexo causal de la pérdida de capacidad laboral con actos violentos propios del conflicto armado interno; 5. Carecer de requisitos para pensión y/o de posibilidad pensionar; 6. No debe percibir ingresos por ningún concepto y/o mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal vigente; 7. No ser beneficiario de subsidio, auxilio, beneficio o subvención económica periódica, ni de otro tipo de ayuda para subsistencia por ser víctima.

Pronunciamiento jurisprudencial sobre la prestación humanitaria para víctimas del conflicto armado.

SENTENCIA	DECISION
T – 469 de 2013	En esta sentencia al considerar que el artículo 46 de la ley 418 de 1997 aun continuaba vigente así no se haya dicho expresamente la prórroga de su vigencia ni por la ley 1106 de 2006 ni la ley 1421 de 2010, ordenó a Colpensiones el reconocimiento de la pensión especial de invalidez para víctimas de la violencia <b>por hechos ocurridos en el año 2010</b> , y ordenó además a dicha entidad informar a los ciudadanos víctimas de la violencia que soliciten el reconocimiento y pago de la pensión especial de invalidez y que no tengan alguna otra posibilidad de pensionarse, sobre la decisión adoptada en este fallo y la posibilidad de acceder a la pensión consagrada en el artículo 46 de la Ley 418 de 1997; y reconoce que Colpensiones tiene derecho a repetir contra el Fondo de Solidaridad Pensional, a través del Consorcio Prosperar.
C – 767 de 2014	Fundamento jurídico: En dicha sentencia se advierte una comisión legislativa con respecto a lo dispuesto por los artículos 1 de la Ley 1106 de 2006 y 1 de la Ley 1421 de 2010, por cuanto no amplió la vigencia de la prestación económica reconocida a favor de las víctimas del CAI de la Ley 418 de 1997, lo que llevó al desconocimiento del principio de no regresividad de los DESC, sin que se acreditaran criterios de razonabilidad, necesidad y

	proporcionalidad, y en tal sentido <b>declaró que la prestación económica se encontraba vigente.</b>
T – 921 de 2014	Precisa como aspectos relevantes con respecto a los requisitos de la ley 418 de 1997 lo siguiente: En cuanto al de ser víctima del conflicto, indicó que dado que la Ley 418 de 1997 no estableció una fecha límite desde la cual se deba reconocer la prestación, <b>esta tendrá que ser reconocida incluso por hechos ocurridos con anterioridad al 1º de enero de 1985</b> siempre que se cumplan los demás requisitos. Así mismo precisó la exigencia de no tener atención en salud refiriendo que esta aplica solo cuando se tramite la afiliación al régimen contributivo de salud al considerar que en dichos eventos si se presume una capacidad de pago y una ausencia de vulnerabilidad.
T – 032 de 2015	Por hechos de violencia ocurridos con ocasión del conflicto armado en <b>diciembre de 2006</b> , ordeno a Colpensiones que tramitara la pensión de que trata el artículo 46 de la ley 418 de 1997, reconociendo que dicha entidad tiene derecho a repetir contra el Fondo de Solidaridad Pensional, a través del Consorcio Prosperar; ADVIRTIÓ a Colpensiones, para que en adelante interprete el alcance y contenido de la pensión contemplado en el artículo 46 de la Ley 418 de 1997, de conformidad con lo expuesto en la sentencia C-767 de 2014, esto es, en el entendido de que las disposiciones del artículo 46 de la ley 418 de 1997 aún se encontraban vigentes.
T – 074 de 2015	Por hechos ocurridos desde el año 1993 como víctima del conflicto armado, y haciendo alusión a los requisitos del artículo 46 de la ley 418/97 al considerar que los mismos seguían vigentes según lo dispuesto en la sentencia C 767 de 2014, reiteró la exigencia de <b>no estar afiliado al régimen contributivo de salud</b> con anterioridad al momento del reconocimiento de dicha prestación, citando además para ello como sustento lo dispuesto en la sentencia <b>T 917 de 2014</b> , en este orden luego de verificar el cumplimiento de los requisitos de la normativa en comento, ordenó a Colpensiones que tramitara la pensión de que trata el artículo 46 de la ley 418 de 1997.
SU –587 de 2016	ORDENA al Ministerio del Trabajo, como entidad a la cual se encuentra adscrita el Fondo de Solidaridad Pensional, constituir fiducia con el fin de asegurar un capital que permita cubrir el pago de las pensiones especiales de invalidez a favor de las víctimas que sean reconocidas por Colpensiones. Fiducia que deberá reembolsar a Colpensiones la totalidad de las sumas dinero que la citada administradora haya destinado para garantizar el pago periódico de las pensiones especiales de invalidez que sean reconocidas, y ordena al Ministerio de Hacienda y Crédito Público desembolsar los recursos del Presupuesto General de Nación que permitan financiar, la pensión especial de invalidez a favor de las víctimas de la violencia.
T 209 A de 2018	En esta sentencia se ORDENO al Ministerio del Trabajo, que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia, lleve a cabo los trámites necesarios para el reconocimiento y pago de la prestación humanitaria periódica para las víctimas del conflicto armado al señor Nelson Giraldo Patiño, por hechos ocurrido en el año 1996, aplicando a pesar de ello las disposiciones contenidas en la ley 418 de 1997.

Adicional a lo anterior es necesario advertir que sólo hasta la expedición de la Ley 1448 de 2011, el ordenamiento jurídico colombiano adquirió una definición legal y comprensiva acerca de quiénes pueden ser considerados como víctimas del conflicto. En ese sentido, el artículo tercero de dicha ley dispone:

**“ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS.** *Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno”.*

Concordado con lo anterior, en lo que respecta al requisito prescrito por la ley 418/97 relacionado a la calidad de víctima, la Corte Constitucional en sentencia T 921 de 2014, indicó de forma expresa que:

*“Sin embargo, cabe indicar que la Ley 1448 de 2011 tiene un ámbito de aplicación que no se refiere a la prestación de la que se ha venido hablando, por lo cual el citado artículo tercero sólo puede ser tomado como un referente interpretativo para decidir sobre quién puede o no ser considerado como víctima. **En concordancia, para efectos de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, esta Sala estima pertinente aclarar que, dado que la Ley 418 de 1997 no estableció una fecha límite desde la cual se deba reconocer la prestación, esta tendrá que ser reconocida incluso por hechos ocurridos con anterioridad al 1º de enero de 1985 siempre que se cumplan los demás requisitos**”.* (subrayas de la Sala).

Además de lo anterior es preciso mencionar que, el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011 consignó las medidas de enfoque diferencial para las víctimas del conflicto armado, expresando: *“hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.”*<sup>1</sup> (Subrayado por fuera del texto)

En consonancia con tal mandato, el segundo inciso de la norma dispone que: *“el Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado.”*

Conforme a lo expuesto, el enfoque diferencial consiste en un marco de acción que implica la adopción de criterios diferenciales de acuerdo con las especificidades de cada grupo, buscando la superación de esquemas de discriminación y marginación social que afecta tales sectores de la población.

---

<sup>1</sup> Artículo 13 de la Ley 1448 de 2011.

Con fundamento en el principio de enfoque diferencial, la Ley 1448 de 2011 ha ordenado que dentro de las medidas de rehabilitación en favor de las víctimas debe formularse un programa que involucre la promoción de *“acciones de discriminación positiva a favor de mujeres, niños, niñas, adultos mayores y discapacitados debido a su alta vulnerabilidad y los riesgos a los que se ven expuestos.”*<sup>2</sup>

Además de lo anterior debe partirse del derecho viviente tratado por la jurisprudencia constitucional en la sentencia C 557 de 2001, según el cual, *“Cuando una norma puede ser interpretada en más de un sentido y entre las interpretaciones plausibles hay una incompatible con la Constitución la interpretación jurisprudencial y doctrinaria del texto normativo demandado debe ser tomada en cuenta para fijar el sentido, los alcances, los efectos, o la función de la norma objeto del control constitucional en un proceso, tal y como ha sido aplicada en la realidad”,* precisando además que *“si esta interpretación jurisprudencial y doctrinaria representa una orientación dominante bien establecida, el juez constitucional debe, en principio, acogerla salvo que sea incompatible con la Constitución”*

Conforme lo anterior, y partiendo de las obligaciones del estado en materia de reparación a las víctimas del conflicto armado, está claro que esta condición de víctima, desde el punto de vista constitucional relativa a la protección de los derechos fundamentales, en sujetos de especial protección del Estado, no se circunscribe a un momento temporal específico, sino que se permite inclusive reconocer y proteger situaciones y hechos ocurridos con anterioridad al 01 de enero de 1985, sin que sea dable como se indicó en primera instancia atribuir la negación del derecho pretendido al enmarcar la PCL producto de los hechos derivados del conflicto armado, en un espacio temporal específico y asignarle las consecuencias de una norma que para ese entonces no le beneficiaba para el reconocimiento del derecho pretendido, más teniendo en cuenta que se trata de la protección de derechos de sujetos de especial protección como lo son las personas con discapacidad y además víctimas del conflicto armado.

### **3. Del caso concreto.**

---

<sup>2</sup> Artículo 136 de la Ley 1448 de 2011.

Para el presente caso no existe discusión y se encuentra probado en el expediente que la señora DIANA MARITZA RUIZ PATIÑO, quien nació el 16 de enero de 1979, fue víctima de atentado terrorista con petardo, ocurrido el 11 de marzo de 1995 según certificación visible a folios 17 del expediente expedida por el jefe de la oficina de asesoría jurídica de Metrosalud. Así mismo se tiene que la demandante le fue calificada su PCL mediante dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez el 13 de abril de 2004, donde se determinó una PCL del 57.56%, con fecha de estructuración del 11 de marzo de 1995 de origen común. (fls 15 y 16).

Igualmente se encuentra acreditado y no se discute que la demandante el 10 de julio de 2015 solicitó a Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez por ser víctima de la violencia la cual fue negada mediante la Resolución Nro GNR 62498 del 26 de febrero de 2016, bajo el argumento de que los documentos obrantes en el expediente pensional de la solicitante no eran idóneos para el reconocimiento de la pensión solicitada.

Así mismo se tiene que la señora DIANA MARITZA RUIZ PATIÑO se encuentra incluida en el RUV según documento de folios 19 expedido por la Secretaria de Gobierno y derechos Humanos, unidad municipal de Atención y reparación a las víctimas del municipio de Medellín.

Partiendo de lo expuesto descende la sala al estudio de los requisitos concretos con el fin de determinar si la demandante tiene derecho a la prestación humanitaria periódica para las víctimas del conflicto armado, los cuales se sintetizan según lo consagrado en el artículo 46 de la ley 418 de 1997 y el Decreto 600 de 2017 en lo siguiente:

**3.1. Ser colombiano;** requisito que se encuentra acreditado con el documento de identidad de la señora DIANA MARITZA RUIZ PATIÑO visible a folios 8 del expediente, donde consta que nació el 16 de enero de 1979 en Medellín Antioquia.

**3.2. Tener calidad de víctima del conflicto armado interno y estar incluido en el Registro Único de Víctimas - RUV;** o en los términos dispuestos en la sentencia SU 587 de 2016, tener acreditada la condición de víctima, a partir de la definición que se otorga en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. Este requisito se encuentra acreditado la certificación visible a folios 17 expedida por el jefe de la oficina de asesoría jurídica de Metro salud, en el cual consta

que la demandante fue víctima de atentado terrorista con petardo, ocurrido el 11 de marzo de 1995, y la inclusión en el RUV se encuentra acreditada según documento de folios 19 expedido por la Secretaria de Gobierno y derechos Humanos, unidad municipal de Atención y reparación a las víctimas del municipio de Medellín, circunstancia que además se desprende de los documentos visibles a folios 18 y 20 expedidos por la unidad de víctimas, quien es esa la autoridad administrativa legalmente competente para decidir sobre el reconocimiento y la inclusión en el Registro Único de Víctimas, de personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, mediante el análisis de los elementos jurídicos, técnicos y de contexto referidos al hecho victimizante declarado.

**3.3. Haber sufrido pérdida del 50% o más de la capacidad laboral,** calificada con base en el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional, expedido por el Gobierno Nacional; este requisito se encuentra acreditado con el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez el 13 de abril de 2004, (fls 15 y 16), donde se determinó una PCL del 57.56%, con fecha de estructuración del 11 de marzo de 1995 de origen común, dictamen este que por demás lo considera la sala como válido, toda vez que las entidades accionadas no se opusieron al mismo dentro de la oportunidad legal según lo relatado en la contestación de la demanda de todas las demandadas, ni se solicitó un nuevo dictamen de PCL dentro de la oportunidad probatoria idónea para ello.

**3.4. Existir nexo causal de la pérdida de capacidad laboral con actos violentos propios del conflicto armado interno;** considera la sala que en el caso de la señora DIANA MARITZA RUIZ PATIÑO, existe un nexo causal entre la PCL y el atentado terrorista del cual fue víctima, toda vez que concordando con la certificación emitida por el jefe de la oficina de asesoría jurídica de Metro salud, en el cual consta que la demandante fue víctima de atentado terrorista con petardo, ocurrido el 11 de marzo de 1995 en el barrio marco Fidel Suarez, se encuentran los diagnósticos médicos motivos de calificación en los que se soporta el dictamen de invalidez, se tiene los siguientes, “AMPUTACION DE TERCIO DISTAL DE ANTEBRAZO IZQUIERDO, OJO DERECHO CIEGO Y AVI 20-40, PERDIDA DE CAMPOS VISUALES DERECHOS, SINDROME PALADAPTATIVO CON ANIMO DEPRESIVO”, a los cuales se les otorgó como fecha de estructuración el 11

de marzo de 1995, esto es, el mismo día de ocurrencia de los hechos, circunstancias estas que además concuerdan y se encuentran soportadas con la información que reposa en la historia clínica allegada y que obra a folios 22 y ss del expediente.

**3.5. Carecer de requisitos para pensión y/o de posibilidad pensional;** En el caso sub examine, se advierte que la demandante ha cotizado un total de 249 semanas entre el 01 de septiembre de 2000 al mes de enero de 2012 según la información certificada por Colpensiones en la Resolución GNR 62498 del 26 de febrero de 2016, (fls 10 a 13), y tiene una PCL del 57.56%, con fecha de estructuración del 11 de marzo de 1995, momento en que fue víctima de acto terrorista por toma guerrillera.

Haciendo un estudio del artículo 6º del Decreto 758 de 1990, se observó que el actor no cumple con el requisito de haber cotizado 300 semanas en cualquier época con anterioridad al estado de invalidez. Tampoco cumple con el requisito de haber cotizado las 26 semanas exigidas por la ley 100/93 dentro del año anterior a la fecha de la estructuración ni las 50 semanas dentro de los últimos 3 años anteriores al hecho causante de la misma, contemplado en el numeral 2º del artículo 39 de la Ley 100 de 1993 modificado por la ley 797 de 2003. Por tanto, se concluye que la demandante no cumple con los postulados de la ley para acceder a la pensión ordinaria de invalidez. Así mismo no se advierte de la prueba documental obrante en el expediente que la demandante este disfrutando de alguna otra prestación como por ejemplo de sobrevivientes y otra similar, razón por la cual se encuentra acreditado el requisito en mención.

**3.6. No debe percibir ingresos por ningún concepto y/o mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal vigente;** Según las pruebas arrojadas al expediente no se advierte que la demandante perciba algún tipo de ingreso mensual que le permita satisfacer sus necesidades básicas mínimas y vitales.

**3.7. No ser beneficiario de subsidio, auxilio, beneficio o subvención económica periódica, ni de otro tipo de ayuda para subsistencia por ser víctima;** según la información allegada al expediente no se advierte que la señora RUIZ PATIÑO sea beneficiaria de ningún tipo de auxilio o beneficio periódico para su subsistencia como víctima del conflicto armado.

**3.8 Carecer de atención en salud;** con respecto a este requisito advierte la sala que el alcance dado al mismo por la Corte Constitucional en sentencia T T 921 de 2014 no es otro que verificar que dicha persona **no tenga capacidad de pago**, refiriendo de esta forma que si se **presume** dicha capacidad y por lo tanto ausencia de vulnerabilidad, para quienes pertenecen al régimen contributivo en salud, pues indica que en estos eventos la persona al menos debe estar percibiendo un salario mínimo legal que le permite realizar dicha afiliación y en consecuencia satisfacer sus necesidades básicas mínimas y vitales. No obstante, no se precisa de forma alguna si dicha afiliación genera los mismos efectos desde el punto de vista de la presunción mencionada si se encuentra en calidad de beneficiario o de cotizante, entendiendo la sala que de la afiliación de la cual se puede presumir capacidad de pago es de aquella cuando se está en calidad de cotizante y no de beneficiario pues en este último evento es claro que la persona tiene que acudir a una tercera persona para solventar sus necesidades incluso las de salud derivadas de esta misma afiliación, en virtud a que no le es posible afiliarse directamente, derivando de esto en consecuencia la falta de capacidad de pago y que no se cuenta con ingresos que le permitan satisfacer sus necesidades mínimas y vitales por si misma.

Partiendo de lo anterior si bien para el caso en concreto según información consultada en el sistema RUAF la demandante DIANA MARITZA RUIZ PATIÑO se encuentra afiliada al régimen contributivo en salud, también lo es que dicha afiliación es realizada en calidad de beneficiaria, por lo que no se presume según lo mencionado que esta tenga recursos suficientes para solventar sus necesidades básicas y mucho menos que tenga capacidad de pago, siendo relevante además mencionar que dicha afiliación solo aparece registrada **desde el 01 de enero de 2019**, esto es, un hecho relativamente reciente, siendo ilógico que por este suceso reciente y posterior, se pueda negar el derecho pretendido cuando se encuentran cumplidos todos los requisitos para adquirir la prestación por los hechos victimizantes del conflicto armado ocurridos desde el año 1995, de los cuales se derivan por demás las secuelas de “**amputación** de tercio distal de antebrazo izquierdo, ojo derecho ciego y AVI 20-40, **perdida de campos visuales derechos**” según lo descrito en el dictamen de calificación de invalidez mencionado.

Por todo lo descrito concluye la Sala que se acreditan todos los requisitos exigidos por el artículo 46 de la ley 418 de 1997 y por el decreto 600 de 2017, para que la demandante DIANA MARITZA RUIZ PATIÑO, tenga derecho a la



prestación humanitaria periódica para las víctimas del conflicto armado, por lo que deberá REVOCARSE la sentencia de primera instancia en este sentido declarando que la demandante le asiste derecho a la mencionada prestación.

#### **4. Del pago de la prestación humanitaria periódica para las víctimas del conflicto armado.**

Para dilucidar este asunto específico conviene hacer alusión a lo descrito por la Corte Constitucional entre otras en sentencia T 074 de 2015 en la que de forma expresa se indicó que *“no se puede confundir la pensión de invalidez para víctimas del conflicto armado con las contempladas en el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, estipuladas en la Ley 100 de 1993. Lo anterior, por cuanto la fuente jurídica de la pensión de invalidez para víctimas del conflicto armado, “no se encuentra en el Régimen General de Pensiones, sino en el marco de los derechos humanos y de los deberes constitucionales del Estado colombiano, razón por la cual la prestación estudiada es de naturaleza especial, fundamentada en una situación generalizada de violencia, con efectos tangibles, reales, actuales y cuantificables, producto del conflicto armado interno.”*

Concordado con lo anterior el artículo 2.2.9.5.4 del decreto 600 de 2017 en cuanto a las características de la prestación humanitaria periódica, preciso lo siguiente:

*“La prestación regulada en este capítulo se entregará directamente a la persona beneficiaria como una ayuda para su subsistencia y tendrá las siguientes características:*

- 1. Es Intransferible.*
- 2. Se entregarán 12 prestaciones por año con una periodicidad mensual.*
- 3. La prestación humanitaria periódica es de un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente - SMMLV y su incremento anual estará sujeto al mismo.*
- 4. Es compatible con el reconocimiento de la indemnización sustitutiva o devolución de saldos de que trata la Ley 100 de 1993.*
- 5. No es compatible con ninguna pensión, asignación de retiro o Beneficios Económicos Periódicos – BEPS”.*

La prestación estará a cargo del Ministerio del trabajo conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.9.5.8. del decreto 600 de 2017 en el que se expresó, como obligaciones de dicha entidad, *“1. Efectuar el estudio y reconocimiento de la prestación humanitaria periódica a los aspirantes que cumplan con los requisitos establecidos en el presente capítulo, 2. Realizar el pago de la prestación humanitaria periódica, una vez sea reconocido”.*

Conforme a la prescripción trienal establecida en los artículos 151 del C.P.L y 488 del C.S.T, y toda vez que la demandante presentó solicitud de la prestación reclamada desde el 10 de julio de 2015, y habiendo presentado la demandada el 19 de julio de 2016, la prestación se reconocerá tres años atrás de la reclamación, esto es, desde el 10 de julio de 2012, en cuantía de un salario mínimo mensual legal vigente, cuyo retroactivo hasta el mes de marzo de 2021 asciende a la suma de **\$75.069.282**. La prestación anterior deberá seguir siendo reconocida en un salario mínimo a partir del 01 de abril de 2021 en 12 prestaciones al año, hasta que se presenten algunos de los presupuestos establecidos en el artículo 2.2.9.5.9, del decreto 600 de 2017 para la pérdida de la prestación humanitaria periódica reconocida.

Lo anterior de conformidad con la siguiente liquidación:

RETROACTIVO PENSIONAL				
Año	IPC	# prestaciones	Valor prestación (mínimo)	Total Retroactivo (mínimo)
2012	2,44%	5,6	\$ 566.700	\$ 3.173.520
2013	1,94%	12	\$ 589.500	\$ 7.074.000
2014	3,66%	12	\$ 616.000	\$ 7.392.000
2015	6,77%	12	\$ 644.350	\$ 7.732.200
2016	5,75%	12	\$ 689.454	\$ 8.273.448
2017	4,09%	12	\$ 737.717	\$ 8.852.604
2018	3,18%	12	\$ 781.242	\$ 9.374.904
2019	3,80%	12	\$ 828.116	\$ 9.937.392
2020	1,61%	12	\$ 877.803	\$ 10.533.636
2021		3	\$ 908.526	\$ 2.725.578
<b>TOTAL</b>				<b>\$ 75.069.282</b>

Así mismo se reconocerán los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, dado que no se puede aplicar los moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, habida cuenta que conforme lo indicado en la jurisprudencia en cita. la referida prestación no hace parte del sistema de seguridad social. Dichos intereses serán reconocidos desde un mes siguiente a la presentación de la solicitud, hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

En virtud de lo anterior se CONDENARÁ al MINISTERIO DEL TRABAJO para que reconozca y pague a la DIANA MARITZA RUIZ PATIÑO la prestación humanitaria periódica para las víctimas del conflicto armado de que trata la ley 418 de 1997, desde el 10 de julio de 2012, en cuantía de un salario mínimo

mensual legal vigente, cuyo retroactivo hasta el mes de marzo de 2021 asciende a la suma de **\$75.069.282**

Por sustracción de materia de ABSUELVE a las demás demandadas de las pretensiones incoadas por la demandante.

Así mismo se revoca la imposición de costas en primera instancia a la demandante para en su lugar indicar que las mismas son a cargo del Ministerio del Trabajo. Sin costas en esta instancia por prosperar el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la providencia de primera instancia emitida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín que declaró no probadas las excepciones previas de falta de jurisdicción y competencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REVOCAR** la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín, para en su lugar DECLARAR que a la demandante DIANA MARITZA RUIZ PATIÑO, tiene derecho a la prestación humanitaria periódica para las víctimas del conflicto armado por cumplir con los requisitos exigidos por la ley 418 de 1997 y el Decreto 600 de 2017, según lo argumentado en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO: CONDENAR** al MINISTERIO DEL TRABAJO, al reconocimiento y pago de la prestación humanitaria periódica para las víctimas del conflicto armado a la señora DIANA MARITZA RUIZ PATIÑO **desde el 10 de julio de 2012**, en cuantía de un salario mínimo mensual legal vigente en 12 prestaciones al año, cuyo retroactivo hasta el mes de marzo de 2021 asciende a la suma de **\$75.069.282**. La prestación anterior deberá seguir siendo reconocida en un salario mínimo a partir del 01 de abril de 2021 en 12 prestaciones al año, hasta que se presenten algunos de los presupuestos establecidos en el artículo 2.2.9.5.9, del decreto 600 de 2017 para la pérdida de la prestación humanitaria periódica reconocida.

**CUARTO: CONDENAR** al MINISTERIO DEL TRABAJO al reconocimiento y pago de los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del Código Civil, desde el 10 de agosto de 2015, y hasta que se realice el pago total de la obligación, sobre cada una de las prestaciones periódicas adeudadas.

**QUINTO: REVOCAR** la imposición de costas en primera instancia a la demandante para en su lugar indicar que las mismas son a cargo del Ministerio del Trabajo. Sin costas en esta instancia por prosperar el recurso de apelación.

**SEXTO: ABSOLVER** a las demás demandadas COLPENSIONES Y FIDUAGRARIA S.A de las pretensiones incoadas por la parte demandante.

Lo anterior se notifica por ESTADOS,



**HUGO ALEXANDER BÉDOYA DÍAZ**



**GUILLERMO CARDONA MARTÍNEZ**



**CARMEN HELENA CASTAÑO CARDONA**

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN  
- SALA LABORAL - HACE CONSTAR**

Que la presente providencia se notificó por estados N ° 053 del 26 de marzo de 2021

consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-medellin-sala-laboral/100>